República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-142105818-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: MARICH JUAN CARLOS - Repetición. Excepción

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Agustina O'Donnell (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el EX-2023-38566967-APN-SGAI#TFN, caratulado **“JUAN CARLOS MARICH s/ recurso de apelacion por denegatoria de Repetición”.** -

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2023-38557565-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de la AFIP-DGI de fecha 21 de marzo de 2023 denegatoria de la solicitud de devolución de retenciones efectuadas sobre sus haberes jubilatorios en concepto de impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 2018 a 2023.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en que funda sus agravios.

II.- Que mediante IF-2023-79617225-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del escrito recurso y plantea en primer lugar excepción de incompetencia de este Tribunal para entender en el caso concreto por cuanto no existe una resolución propiamente dicha que deniegue la repetición intentada como tampoco lleva la firma de un juez administrativo y que simplemente constituye una respuesta brindada en el marco de una presentación digital, quedando ello por fuera de la competencia de este Tribunal atento a lo establecido en los artículos 76 y 144 de la ley de rito.

Asimismo, en segundo lugar plantea excepción de litispendencia respecto a los periodos fiscales 2018 y 2019 por configurarse la triple identidad de sujeto, objeto y causa, según entiende, en relación con los autos caratulados "MARICH JUAN CARLOS s/ Apelación" que tramitan ante la Vocalía 3ra. Nominación de la Sala "A" de este Tribunal y cuya sentencia recayó en fecha 31 de marzo de 2023, no encontrándose firme a la fecha.

III.- Que en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones de incompetencia y litispendencia respectivamente opuestas por el Fisco Nacional, mediante RE-2023-102075506-APN-DTD#JGM, solicita su rechazo. Sostiene en relación con la excepción de litispendencia que no se verifica la triple identidad pretendida toda vez que en las actuaciones citadas que tramitan ante este Tribunal cuya sentencia aún no se encuentra firme se discutía si era procedente la repetición de las sumas retenidas por la ANSES en concepto de impuesto a las ganancias en oportunidad de producirse el pago de las sumas retroactivas derivadas de la sentencia recaída en el juicio de reajuste de sus haberes previsionales; mientras que en las presentes actuaciones se discute la devolución de las sumas retenidas en concepto del impuesto a las ganancias sobre sus haberes mensuales del año 2018 al presente.

IV.- Que mediante PV-2023-130278824-APN-VOCII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A” y por IF-2023-135746871-APN-VOCII#TFN pasan los autos para dictar sentencia.

V.- Que en virtud de un orden lógico de precedencia, corresponde analizar la excepción de incompetencia que el Fisco Nacional plantea como defensa de fondo, la cual se advierte debe ser tratada como excepción de previo y especial pronunciamiento conforme lo establecido en el artículo 171 de la ley ritual y en los artículos 346 y 347 del CPCCN, como también atento al carácter y finalidad de la procedencia de la misma.

Atento a ello, es menester señalar que en el caso bajo análisis el Sr. Juan Carlos Marich en su calidad de contribuyente de la gabela de marras efectuó una presentación mediante la cual solicita la devolución de sumas retenidas, a su criterio indebidamente, por las cuestiones de hecho y derecho que expone, en concepto del Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes jubilatorios por los periodos 2018-2023. Como respuesta, el Fisco Nacional le deniega dicha solicitud por la cual intenta repetir los conceptos aludidos y le informa que debe acudir ante la vía judicial, razón que luce suficiente para tener por configurado el supuesto requerido en los artículos 76 y 159 inc. c) de la ley de rito.

A dicho respecto, surge de los actuados que la actora interpuso un reclamo para obtener la devolución de las sumas en concepto de impuesto, el cual necesariamente tiene el carácter de reclamo administrativo previo conforme lo dispuesto por el artículo 81 de la ley ritual, más allá del tratamiento que le otorgó el Fisco Nacional y en virtud del cual mereció la respuesta denegatoria analizada.

A mayor abundamiento, hacer lugar a lo alegado por el Fisco Nacional implicaría cercenar la competencia de este Tribunal y consecuentemente resultar ello una palmaria afectación al derecho del contribuyente cuyo planteo en el caso particular se hallaría supeditado al tratamiento que el Fisco le imprima.

Por lo expuesto, voto por rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional. Con costas.

VI.- Que siguiendo con el análisis, previo a dar tratamiento a la excepción de litispendencia, considero oportuno señalar que existe litispendencia cuando se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. El fundamento de su procedencia reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, o aun en el supuesto de no concurrir las tres identidades (objeto, sujeto y causa), cuando por razones de conexidad, exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, y el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente podría originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesaria comporta.

En dicho entendimiento, se puede apreciar conforme surge de autos y de lo alegado por la actora

que en relación con el objeto que conforma la litis en ambos casos citados, cuya conexidad se pretende, no se aprecia identidad de objeto como tampoco identidad de causa por cuanto se discuten cuestiones sustancialmente diferentes.

En ese contexto fáctico y jurídico, corresponde rechazar la excepción de litispendencia opuesta por el Fisco Nacional por improcedente, lo que así voto. Con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiere a los relatos de la causa, así como al Considerandos V del voto de la Dra. Guzmán, y a la solución a la que arriba.

II.- Que, corresponde pronunciarse con relación a la excepción de litispendencia opuesta por el Fisco Nacional.

Que, debe señalarse que existe litispendencia cuando se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.

Que, como afirma Alsina “dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto” (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial Tº 1, pág. 376).

Que, tal como lo señala Lino Enrique Palacio (“Manual De Derecho Procesal Civil” – Tomo I) y Osvaldo Alfredo Gozaíni (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 271 y ste.), para la procedencia de la excepción que nos ocupa, se requiere también que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites.

Que, en definitiva, la excepción de litispendencia tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo cual posibilitaría que sobre la misma recaigan sentencias contradictorias.

Que, cabe aclarar que la Ley Nº 22.434 modificó el artículo 190 del C.P.C.C.N. y eliminó la posibilidad de obtener la acumulación de procesos mediante la excepción de litispendencia, por entender que ésta sólo pretende evitar la posibilidad de que un única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, de manera tal que la defensa se reduce actualmente a los supuestos en que exista la triple identidad (partes, objeto y causa).

Que, entrando al análisis del caso concreto traído a decisión de este Tribunal, cabe adelantar que corresponde rechazar la excepción de litispendencia planteada por la representación fiscal.

Que tal como sostuvo la Vocal preopinante, en la presente causa la actora solicita la devolución de las sumas retenidas de su haber jubilatorio desde el año 2018 hasta el presente año.

Que por su parte en el EX-2022-35164613-APN-SGAI#TFN, que tramitó ante esta Sala y cuya sentencia es de fecha 31/03/23, el tema origen de estas actuaciones fue la devolución del impuesto a las ganancias en oportunidad de cobrar un retroactivo ordenado en una sentencia judicial.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que

justifiquen la declaración de litispendencia y, en consecuencia, corresponde rechazar dicha excepción, con costas.

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Rechazar las excepciones de incompetencia y litispendencia opuestas por el Fisco Nacional. Con costas.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a la Vocal Instructora para la prosecución de la causa.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 09:23:19 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 09:23:42 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 11:27:58 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 11:27:59 -03:00